5362

# MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LA FUERZA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Corrección
San Juan, Puerto Rico

Oficina del Administrador

Núm. 5362 2:05 PM
Fecha 16 de enero 1996
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

# MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LA FUERZA

## ARTICULO I: TITULO

Este reglamento se conocerá como Manual de Normas y Procedimientos para el Uso de la Fuerza.

## ARTICULO II: PROPOSITO

Establecer normas y procedimientos para regular el uso de la fuerza por parte de empleados de la Administración de Corrección.

## ARTICULO III: BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Número 116 del 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección y de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## ARTICULO IV: APLICABILIDAD

Las normas y procedimientos aquí establecidos aplicarán a todos los Oficiales de Custodia y toda persona relacionada con la seguridad de la Administración de Corrección.

## ARTICULO V: USO DE LA FUERZA

A. Administración - Se refiere a la Administración de Corrección.

B. Agentes Químicos - Se refiere a gas lacrimógeno (CN por sus siglas en inglés), gas irritante (CS por sus siglas en inglés), humo gas lacrimógeno en polvo o aerosol, etc.

C. Daño - Cualquier lesión infringida a la persona de un individuo, ya sea visible o no.

D. Daño Corporal Grave - Cualquier tipo de daño que causa muerte o que crea un riesgo sustancial de muerte, daño grave o permanente a la salud, desfiguración permanente o pérdida permanente de las funciones de algún órgano del cuerpo.

E. Equipo para Restringir Movimiento - Los artefactos utilizados para restringir o limitar la movilidad de un confinado sin requerir el contacto directo o contínuo con un Oficial de la Administración de Corrección.

F. Instituciones - Cualquier facilidad física de la Administración de Corrección, incluyendo Hogares de Adaptación Social o cualquier facilidad operada bajo contrato o acuerdo con la Administración de Corrección, que alberga a personas bajo su custodia.

G. Propiedad de Valor - Incluye toda aquella propiedad esencial e indispensable para la operación del sistema correccional. Esto incluye pero no está limitado a puertas de celdas, fuentes de agua, sábanas, fundas, etc., que pertenecen a la Administración de Corrección o se les provee por ésta al confinado. Esta definición también incluye propiedad personal de un confinado.

H Uso de la Fuerza - Se refiere al uso o intento de uso de la fuerza física para obligar a un confinado a actuar o a abstenerse de actuar de manera particular por contacto directo o mediante el uso de artefactos, como rotenes, escudos contra motines, esposas, cadenas, agentes químicos, armas de fuego y otros proyectiles. Los registros rutinarios para detectar contrabando y armas en la persona del confinado no serán considerados como una aplicación de uso de fuerza, siempre que se efectúen sin utilizar fuerza física para restringir a un confinado, y el registro no incluya búsqueda de cavidades corporales. El registro para armas y/o contrabando se efectuará de acuerdo al Plan de Seguridad.

I. Uso de Fuerza No Nociva - Grado de fuerza, que cuando es aplicada bajo condiciones normales, un individuo prudente y razonable entiende que no representa un riesgo sustancial de causar la muerte o grave daño corporal.

El Uso de Fuerza se considerará:

1. Uso Menor de la Fuerza - Cualquier contacto físico con un confinado por parte del personal institucional en una situación dirigida a controlar la aplicación de artefactos mecánicos o el uso de agentes químicos, macanas, escudos anti-motín, armas de fuego u otros proyectiles. (La aplicación rutinaria de restricciones mecánicas en caso de traslado de confinados no constituye uso de la fuerza); o

2. Uso Mayor de la Fuerza - Cualquier contacto físico con un confinado por parte del personal en una confrontación en la cual una herida, ya sea visible o no, haya ocurrido durante la aplicación de la fuerza, o cuando las restricciones mecánicas o agentes químicos sean usados para restaurar o mantener el orden, o cuando el contacto

físico empleado por el personal confronta resistencia de parte de los confinados y el personal considera necesario intensificar el uso de la fuerza.

J. Fuerza Mortal - La fuerza que una persona prudente y razonable entiende creará un riesgo sustancial de muerte o daños físicos graves a un confinado. Fuerza mortal incluye, pero no se limita a disparar hacia o cerca de un confinado, pegarle en la cabeza con un rotén y estrangular.

**ARTICULO VI - POLITICA PARA USO DE LA FUERZA**

A. Declaración de Política General

Ningún empleado de la Administración está autorizado a usar la fuerza en un confinado bajo ninguna circunstancia, excepto aquéllas indicadas en este Manual de Normas y Procedimientos. Se podrá usar la fuerza para impedir o suprimir la conducta ofensiva del confinado aquí mencionada. Se usará la fuerza de la manera más restrictiva posible, siempre recurriendo a las alternativas más razonables y menos severas para manejar la conducta impropia de los confinados. Esta reglamentación aplicará a todas las acciones que necesitan el uso de la fuerza. Un grado mayor de fuerza será permitido solamente cuando todos los métodos alternos de menor severidad hayan sido agotados y éstos resulten ser poco efectivos o poco apropiados para lidiar con las circunstancias.

B. Todo Uso de Fuerza Se Regirá por las Normas Dispuestas Más Adelante:

1. Se prohibe el uso de fuerza para castigar violaciones a las normas de conducta de los confinados. El uso de fuerza será permitido solamente cuando sea necesario para impedir la comisión de las faltas especificadas en el Artículo VI (C) de este Manual o para prevenir conducta de este tipo.

2. El nivel de fuerza a ser usado será aquel que tienda a reducir la violencia, ya que el uso inicial de fuerza indebida podría, por el contrario, provocar un uso mayor de la fuerza.

3. En raras ocasiones, cuando otros funcionarios, que no sean oficiales correccionales, se vean obligados a usar la fuerza contra un confinado dentro de los predios de una institución correccional, los mismos se regirán por este Manual.

C. Condiciones que Proveen la Base para el Uso de Fuerza:

1. Base para el Uso de Fuerza Mortal

a. Cualquier acción que incluya, pero no se limite a la participación en un motín, toma de rehenes, rebelión o disturbio en el cual la pérdida de vida o el riesgo de daños corporales graves a cualquier persona sea inminente y el uso de otros recursos menores hayan sido ineficaces o poco prácticos.

b. Un intento de fuga de un confinado que crea el riesgo inmediato y grave a la vida o seguridad de otra persona y cuando cualquier demora en usar la fuerza mortal ponga en riesgo la vida o seguridad de otras personas.

c. Comisión de actos prohibidos, según tipificados en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios que envuelven riesgo inmediato y grave a la vida o seguridad de otros. En este caso podrá hacerse uso de fuerza mortal, si es el único medio disponible para garantizar la vida o seguridad de otros. De otra manera, el uso de fuerza mortal contra los confinados estará categóricamente prohibida.

2. Base para el Uso de Fuerza No Nociva:

a. Cuando un confinado está cometiendo o intentando cometer algún acto de violencia o vandalismo.

b. Cuando un confinado se rehusa a entregar un arma de fuego o cuando es necesario intervenir rápidamente para evitar que la situación empeore.

c. Cuando un confinado rehusa moverse o a que se le coloquen sobre su persona artefactos para restringir movimiento, según se requiera por cualquier oficial de la institución. Para poder mantener el orden institucional, cualquier miembro del personal de custodia podrá requerir a un confinado mover de un lugar a otro. De igual manera, las reglas de seguridad para el transporte de confinados requieren el uso de artefactos para restringir movimiento cuando están siendo transportados, de conformidad con las normas establecidas para este propósito por la Oficina de Seguridad.

d. Cuando un confinado esté destruyendo propiedad de valor en violación a las normas institucionales. Esta definición incluye propiedad personal del confinado cuando ello crea un riesgo de daño físico o destrucción de propiedad personal de otros.

e. Cuando la conducta observada por el confinado, interfiere seriamente con el orden y funcionamiento adecuado de la institución.

f. Cuando un confinado está destruyendo evidencia que lo implica en la comisión de un delito o que pueda suscitar la radicación de una querella disciplinaria.

g. Un intento de fuga que no envuelva un riesgo inmediato y grave a la vida y seguridad de otras personas.

La violación de otras normas institucionales no mencionadas en esta sección será manejada conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de Confinados. El uso de lenguaje obsceno o injuria verbal de parte de los confinados hacia los empleados no justifica el uso de fuerza con un confinado, a menos que exista un ataque y/o agresión o tentativa de ataque y/o agresión contra un empleado. Los confinados tienen el derecho inequívoco de radicar cargos criminales contra cualquier persona, y el personal de la Administración tiene la obligación de proveerles los medios para proseguir dichos cargos.

D. Prohibición del Uso de la Fuerza Como Castigo:

Se prohibe terminantemente el uso de la fuerza como castigo por faltas de conducta por los confinados. Toda conducta impropia será manejada a través de los procedimientos establecidos, siempre garantizando el debido proceso de ley. El uso de fuerza se considerará castigo cuando estén presentes las siguientes circunstancias:

1. Continuar usando la fuerza aún cuando el confinado está bajo control.

2. El uso de fuerza excesiva o innecesaria en situaciones de intensidad menor, en las cuales el uso de un grado menor de fuerza hubiera producido el efecto deseado sin arriesgar la seguridad.

3. El uso de fuerza cuando la conducta del confinado no lo justifica.

Todos los oficiales institucionales que no cumplan con estas normas estarán sujetos a las medidas disciplinarias correspondientes conforme a los y reglamentos de conducta aplicables al personal.

## ARTICULO VII - PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LA FUERZA

La respuesta inicial a faltas de conducta que justifican el uso de la fuerza se dará de acuerdo con los procedimientos descritos más adelante, los cuales proveen para el uso gradual y escalonado de la fuerza. Cuando las alternativas al uso de la fuerza resulten poco efectivas o cuando las circunstancias no aconsejan su uso, el oficial deberá usar el menor nivel de fuerza posible para controlar de forma efectiva la situación. Se usará la fuerza hasta el nivel necesario para controlar al confinado y se aplicará por etapas, según se describe a continuación.

A. Procedimientos Previos al Uso de la Fuerza:

Se hará todo el esfuerzo posible para controlar al confinado antes de usar la fuerza. Cuando las circunstancias lo requieran, se tomarán las siguientes medidas antes de usar la fuerza:

1. Tratar de resolver la situación mediante el diálogo con el confinado.

2. Permitir al confinado que se calme durante un período de espera luego del acto inicial de desobediencia. Dar al confinado la oportunidad de reconsiderar la situación y cooperar voluntariamente. Luego del período de espera, repetir la orden. Un movimiento de celda es un buen ejemplo de una situación en la cual un período de espera puede resolver la situación.

3. Advertir al confinado que puede estar sujeto a una querella bajo el procedimiento disciplinario que podrá conllevar sanciones más severas para él.

4. Llamar a un supervisor para repetir la orden y orientar al confinado. El supervisor deberá permanecer en el lugar para supervisar cualquier uso de fuerza necesario.

5. Asegurar el área donde el confinado está localizado.

6. Solicitar que personal adicional se reporte al área.

7. Hacer una demostración de fuerza para estimular al confinado a que cumpla pacíficamente con la orden legal.

8. Tener disponibles en el lugar artefactos de restricción de movimiento suficientes para controlar adecuadamente la situación si ésta se intensifica.

9. Todos los incidentes en los cuales se use la fuerza deberán ser videograbados o fotografiados siempre que ello sea posible.

B. Autorización para Usar la Fuerza

1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo VII (A), todas las medidas que envuelven el uso de la fuerza estarán precedidas por medidas preventivas siempre que ello sea posible. El uso de medidas preventivas requiere la intervención de un supervisor y, por lo tanto, siempre que se use fuerza y se hayan tomado acciones preventivas, deberá estar un supervisor presente para supervisar el uso de fuerza. El supervisor deberá permanecer en el lugar hasta que el confinado esté bajo control, de conformidad con lo señalado en el Artículo VII (F).

2. Cuando el uso de medidas preventivas no sea apropiado, el Oficial de Custodia tendrá autoridad para aplicar las medidas de fuerza descritas en este Manual sin la autorización previa de un supervisor, excepto cuando intente hacer uso de un rotén, mangueras de incendio, agentes químicos o armas de fuego. En estos casos, el Oficial de Custodia deberá obtener autorización previa, según se dispone en el Artículo VII B 3 (A).

3. Mangueras de incendio, agentes químicos o armas de fuego no serán usadas a menos que:

a. dichas medidas hayan sido autorizadas por el Superintendente u oficial de mayor rango en la institución.

b. los esfuerzos para localizar al Superintendente o al oficial de mayor rango hayan sido infructuosos y el supervisor haya impartido su aprobación.

c. la gravedad de la situación es tal que la demora en localizar al Superintendente o al oficial de mayor rango puede dar tiempo al confinado para causar grave daño corporal.

C. Equipo Actualmente Aprobado Relacionado con el Uso de la Fuerza

1. Rotén

2. Esposas (incluyendo puños plásticos)

3. Grilletes

4. Cadenas de barriga

5. Camisas de fuerza

6. Escopeta (12 cal.)

7. Revólver o pistola

8. Rifle (AR-15)

9. Balas plásticas (PC)

10. Pistola de gas

11. Gas lacrimógeno (CN)

12. Gas irritante (GS)

13. Humo

14. Polvo

15. Gas lacrimógeno en aerosol

16. Granadas de humo

17. Mangueras de incendio
18. Escudo anti motín

D. Limitaciones al Uso de Equipo Relacionado al Uso de la Fuerza:

1. No se permitirá el uso de equipo no incluido en el Artículo VII (C) sin haber enmendado previamente este Manual y sin haber adiestrado a los oficiales sobre su uso.

2. Se prohibe categóricamente alterar o modificar cualquier instrumento de control para aumentar su poder destructivo. Esto incluye modificación o alteración de armas de fuego. Todo el equipo de control será inspeccionado mensualmente por el Comandante de la Guardia o la persona designada por éste para asegurarse de que está en buenas condiciones y que no ha sido alterado.

3. No se colocarán pesas a los rotenes ni serán alterados de ninguna manera.

4. Los procedimientos aquí dispuestos no serán obstáculo para que un oficial que se encuentre en riesgo de sufrir grave daño corporal o en una situación de fuga, pueda recurrir al uso del equipo de control que tenga disponible para manejar una emergencia. Por ejemplo, el uso de una silla podría estar justificado si es para prevenir la muerte o daño corporal grave y si es el único medio disponible para lograr control. En dichos casos, el Oficial de Custodia usará el artefacto no mencionado en la mencionada Sección VII (C), de forma tal que cause el menor daño posible al confinado.

E. Uso Apropiado de la Fuerza:

1. Artefactos de Restricción de Movimiento:

a. En situaciones de emergencia, se podrán utilizar los artefactos restrictivos no incluidos en el mencionado Artículo VII (C). Por ejemplo, si en una emergencia no están disponibles los artefactos restrictivos autorizados, el empleado de la Administración podrá usar su correa para restringir a un confinado sólo hasta tanto los artefactos restrictivos aprobados estén disponibles.

b. Las restricciones serán aplicadas de forma tal que se controle al confinado y se eviten daños al personal, pero no serán más severas que las requeridas por las circunstancias particulares del caso.

c. Siempre que los confinados sean transportados fuera de la institución, se utilizarán los artefactos restrictivos de movimiento en forma rutinaria de conformidad con las normas establecidas para este propósito. Los artefactos restrictivos podrán ser usados para efectuar traslados dentro de la institución, siempre que las normas establecidas así lo provean.

d. Se prohibe el uso de artefactos restrictivos para amarrar o encadenar a los confinados a vehículos u otros objetos estacionarios excepto en casos de extrema urgencia, cuando ésta sea la única forma de evitar grave daño corporal o fuga. En tales circunstancias el confinado deberá estar constantemente supervisado por un oficial de la Administración. Una vez el confinado está bajo control y se hace innecesario el uso de los artefactos restrictivos, éstos deberán ser removidos.

e. La colocación de una camisa de fuerza sólo se llevará a cabo en un ambiente médico y por prescripción del personal médico autorizado.

f. El uso de artefactos restrictivos de movimiento como castigo o como una medida disciplinaria está categóricamente prohibido.

2. Control Mediante el Uso de Fuerza Física:

a. Cualquier tipo de estrangulamiento está prohibido, a menos que en una emergencia sea necesario recurrir a este medio para evitar grave daño corporal o fuga y en ausencia de otras alternativas disponibles o prácticas.

3. Rotenes y Escudos Anti-motines:

a. Cuando el uso de la fuerza física no logra controlar una situación, podrá utilizarse un rotén o escudo anti-motín o ambos, con la autorización previa de un supervisor. Solamente en aquellas circunstancias en que el personal o los confinados estén en peligro inminente de sufrir daño corporal podrá recurrirse al uso de rotén sin haber recibido autorización previa.

b. El rotén y escudo siempre serán usados de modo tal que cause el menor daño posible y en forma gradual. En ningún momento se darán golpes en la cabeza, los riñones, el hígado, o en el área genital con el rotén (lo que constituiría uso de fuerza mortal), a menos que sea absolutamente necesario para evitar grave daño corporal o fuga y cuando no haya otras alternativas disponibles o prácticas.

c. Los rotenes o escudos se considerarán equipo de emergencia y no serán usados o portados rutinariamente excepto en áreas designadas de alta seguridad. Serán portados o usados solamente cuando surja una necesidad específica. Serán mantenidos en áreas de seguridad de la institución, como la armería y el centro de control de las áreas de vivienda.

4. Mangueras de Incendio:

El uso de mangueras de incendio será permitido para evitar grave daño corporal, destrucción de propiedad de valor y para
reprimir un motín, rebelión o disturbio. Este equipo será usado exclusivamente por personal adiestrado en el Plan de Control y Prevención de Incendios.

5. Agentes químicos:

a. El uso de agentes químicos deberá ser previamente autorizado por el Superintendente o Comandante de la Guardia, luego de que se haya investigado la

situación y concluido que ello es necesario. Si ninguno de los dos estuviere disponible, el supervisor de rango en servicio podrá aprobar el uso de agentes químicos si entiende que es necesario para evitar grave daño corporal, fuga o daños a la propiedad de valor. El uso de agentes químicos deberá ser informado al Superintendente o Comandante de la Guardia tan pronto como sea posible por el supervisor de rango que ordenó su uso.

b. Los agentes químicos podrán ser usados para evitar grave daño corporal, muerte, destrucción agravada de propiedad de valor y para reprimir un motín, rebelión o disturbio cuando se determine que no existen otras alternativas menos severas.

c. El Superintendente realizará todos los esfuerzos para asegurar la presencia de personal médico en la institución previo al uso de agentes químicos. Si no hay personal médico en el lugar, el supervisor de turno hará los arreglos para proveer evaluación médica inmediatamente después de hacer uso de los mismos.

d. Individuos que han sido expuestos a cualquier tipo de gas serán evacuados inmediatamente a un área salubre y segura a los fines de descontaminarles. La descontaminación se puede tratar más rápidamente trasladando a los afectados a una zona donde haya ventilación adecuada. La vestimenta se removerá y se permitirá al individuo ducharse tan pronto sea posible. Se le deberá proveer ropa limpia para completar el proceso de descontaminación.

6. Armas de Fuego

a. Disparar con un arma de fuego a o cerca de un confinado será considerado uso de fuerza mortal y, por lo tanto, solo podrá usarse bajo las circunstancias señaladas en el Artículo VI(B)(1). Siempre que sea posible, se deberá hacer una advertencia verbal requiriéndole al confinado detenerse. Si el confinado no se detiene, siempre que sea posible deberá repetirse la orden y disparar un tiro al aire. Aún después de tomar la decisión de usar el arma de fuego, la misma será usada de la manera menos lesiva posible. Se recurrirá al uso de fuerza mortal sólo como un último recurso. Cualquier oficial que violare las disposiciones aquí incluidas, estará sujeto a las sanciones administrativas, civiles y criminales que apliquen.

b. Si algún oficial de custodia dispara su arma, se dará adecuada notificación a la autoridad de mayor jerarquía antes de que éste sea relevado de servicio, y se someterá un informe escrito luego de realizar una investigación preliminar completa. En todo caso, el empleado que disparó su arma y todos los empleados que presenciaron este hecho someterán informes escritos completos en torno al incidente luego de finalizar su turno y antes de abandonar la institución.

c. No se dispararán armas de fuego:

1. en cualquier situación en la cual existan motivos para creer que la vida de un espectador inocente se encuentra en peligro inminente por haberse disparado un arma de fuego.

2. hacia o desde cualquier vehículo en movimiento, a menos que se entienda que tal acción es necesaria para la protección del oficial de custodia u otra persona de muerte inminente o grave daño corporal.

3. hasta tanto el empleado esté seguro de cuál es el objetivo y qué hay tras éste.

4. hasta tanto el empleado esté seguro de haber identificado visualmente al confinado que se escapa y cuando su respuesta sea proporcional al grado de fuerza requerida.

F. Cuando un Confinado Está Bajo Control:

Se entenderá que un confinado está bajo control cuando la conducta amenazante que requirió el uso de la fuerza ha cesado o ha sido reducida a un nivel seguro. En ese momento, la fuerza usada se limitará al grado necesario para mantener el control. Tan pronto como sea posible, se utilizarán artefactos para restringir el movimiento para evitar nuevos ataques violentos o conducta amenazante.

**ARTICULO VIII - INFORMES, INVESTIGACIONES, VISTAS DISCIPLINARIAS DE EMPLEADOS Y AUDITORIAS**

A. Informes Requeridos

Se observarán los siguientes procedimientos cada vez que se haga uso de la fuerza, excepto cuando se trate de uso rutinario de artefactos de restricción de movimiento al transportar confinados. Se preparará un informe escrito usando el formulario designado para ese propósito, el cual será rendido por todas las partes. El informe en el Libro de Novedades no sustituye el informe requerido por esta sección.

1. El Superintendente o Comandante de la Guardia será notificado de todos los incidentes de uso de la fuerza. Los oficiales que usaron la fuerza y todos los demás oficiales o empleados de la Administración que presenciaron el incidente radicarán inmediatamente un informe al supervisor de turno de mayor rango. Cuando un empleado

tenga conocimiento personal de cualquier incidente en el cual se utilizó la fuerza, éste radicará inmediatamente un informe reseñando los hechos de los cuales tiene conocimiento. Los informes de uso de la fuerza radicados por oficiales o empleados de la Administración incluirán lo siguiente:

a. un relato detallado de los eventos que dieron lugar al uso de fuerza, incluyendo cualquier gestión realizada para obtener la autorización de un supervisor y sus resultados.

b. una descripción precisa y detallada del incidente y la razón que dio base al uso de la fuerza.

c. una descripción de las armas y los instrumentos usados y la manera en que éstos fueron utilizados.

d. una descripción detallada de la fuerza corporal utilizada.

e. una descripción detallada de los daños o heridas sufridas por las personas envueltas en el incidente y el Informe de Evaluación Médica rendido por el personal médico de la institución (Véase la Sección III para el Protocolo de Examen Médico).

f. una lista de la personas envueltas en el incidente y de los testigos del mismo.

2. En los casos en que un confinado radique una queja sobre uso de la fuerza mediante el procedimiento de quejas y agravios u otro medio, el Director de la Oficina de Cumplimiento enviará copia de la queja al Superintendente (con copia al Administrador de Corrección). El primero será responsable de iniciar una investigación usando el formulario para reportar uso de la fuerza y siguiendo los procedimientos establecidos en este Manual. Esto no impedirá la intervención de la Oficina de Asuntos Internos a nivel central para ampliar la investigación o reinvestigar el incidente, cuando existan motivos para creer que ésta no ha sido realizada exhaustiva o eficientemente.

3. Copias de los informes serán enviadas y radicadas en la Oficina del Superintendente antes de finalizar el turno durante el cual el empleado advino en conocimiento del incidente o de que el informe no fue radicado. Cualquier empleado que no rinda los informes requeridos conforme a esta sección o que provea información falsa, o que de cualquier manera obstruya la radicación del mismo, será sancionado conforme a las disposiciones de este Manual y /o al procedimiento disciplinario aplicable.

4. El Supervisor que estaba en servicio al momento en que se hizo uso mayor de fuerza se asegurará de que toda la documentación relacionada con el incidente sea correctamente completada en o antes de finalizar su turno.

5. Copias de los informes de uso mayor de la fuerza serán enviados a la Oficina del Administrador de Corrección para revisión por un oficial designado.

6. En cualquier momento luego del incidente de uso de la fuerza, el Superintendente o el Comandante de la Guardia podrá reubicar al personal a otra área de la institución o a otra institución con el propósito de garantizar la seguridad de la institución y satisfacer las necesidades y requisitos del servicio. La Oficina de Personal de la Administración de Corrección a nivel central deberá ser notificada inmediatamente de cualquier reubicación del personal a otra institución. Dicha acción no será interpretada como una acción disciplinaria contra el empleado, y por lo tanto, no deberá impedir la investigación y radicación de cargos por cualquier violación de las Leyes de Puerto Rico o los reglamentos de la Administración.

B. Investigaciones

1. El Superintendente ordenará a un subordinado que no haya estado directamente envuelto en el incidente de uso de fuerza en cuestión que lleve a cabo una investigación y rinda un informe sobre todos los incidentes en los cuales ha habido uso mayor de fuerza. El supervisor de turno hará la determinación de si la aplicación de la fuerza es mayor o menor, según se define en el Artículo VI. El oficial a cargo de la investigación tendrá por lo menos un rango de Teniente, y se conocerá como el Oficial Investigador para propósitos del caso.

2. Las declaraciones de oficiales y confinados que participaron en el incidente de uso de fuerza, al igual que los testigos, serán incluidas en la investigación. El Oficial Investigador se asegurará de que las declaraciones sean prestadas en forma precisa y detallada. Se asegurará, además, que el informe radicado por el oficial u oficiales envueltos en él sea completo y que se incluya la información médica pertinente y el informe disciplinario radicado. El oficial investigador podrá solicitar más información cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

3. El informe firmado deberá ser radicado y entregado al Superintendente dentro de los siete (7) días siguientes al incidente de uso de fuerza con una lista de todos los documentos incluidos. Estos informes serán mantenidos en archivo por un período no menor de cinco (5) años por ley.

4. El Superintendente evaluará el informe y determinará si existe causa probable para creer que se ha violado alguna de las normas o procedimientos de uso de fuerza descritas en este Manual.

5. El Superintendente someterá su recomendación al Administrador.

6. Luego de revisar el informe, el Administrador determinará si el mismo provee fundamentos suficientes para imponer medidas disciplinarias contra el oficial u oficiales envueltos en la violación de los procedimientos de uso de la fuerza.

C. Vistas de Empleados

1. Luego de la formulación de cargos por parte del Administrador a un empleado basado en uso indebido o excesivo de la fuerza, el Superintendente o su representante designará un funcionario que no sea un empleado de la institución donde ocurrió el incidente para que actúe como Oficial Examinador. Se celebrará una vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de los cargos para determinar si existió violación de las normas y procedimientos para el uso de la fuerza.

2. El empleado recibirá una notificación de cargos, incluyendo un resumen de las violaciones que se le imputan, con quince (15) días de antelación a la vista, según se dispone en la Sección 3.9 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicha notificación incluirá la hora, fecha y lugar del incidente y una descripción del tipo de fuerza utilizada. El empleado querellante recibirá aviso de la citación o vista por conducto de su supervisor inmediato en un sobre marcado "CONFIDENCIAL". Si el empleado estuviere fuera del trabajo por cualquier razón, el Superintendente tomará las medidas para que el sobre sea entregado al oficial en su residencia.

3. El Oficial Examinador conducirá una vista informal sobre el caso, en la cual el empleado tendrá la oportunidad de ser oído, y de presentar su versión del incidente de uso de la fuerza y sus alegaciones contra los cargos formulados. La vista no será evidenciaria ni formal. El Oficial Examinador determinará si existen fundamentos razonables para creer que los cargos en contra del empleado son ciertos y sostienen la acción propuesta.

4. Luego de evaluar la evidencia recopilada en la investigación y presentada por el empleado, el Oficial Examinador determinará: (a) Si hubo violación de las normas sobre uso de la fuerza y (b) formulará recomendaciones al Administrador de Corrección en cuanto a la acción disciplinaria, si alguna, a imponerse en el caso .

5. El Administrador de Corrección podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley de

Personal de Servicio Público y el Reglamento de Personal de la Administración de Corrección: a) reprimenda escrita; b) suspensión de empleo y sueldo, y c) destitución.

6. Al recomendar la acción a tomarse con el empleado, se considerarán los siguientes criterios:

(a) la severidad del daño sufrido por el confinado.

(b) el grado de fuerza usada sin justificación.

(c) cualesquiera incidentes anteriores de uso indebido de la fuerza por parte del empleado.

(d) cualesquiera factores activantes o agravantes que surjan del informe bajo consideración.

7. Si se recomendara la imposición de medidas disciplinarias, el Administrador de Corrección notificará al empleado su decisión final, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios aplicables al Personal de la Administración de Corrección.

D. Auditoría Semi-Anual de Uso de Fuerza:

Cada seis meses, el Gerente de Complejo o Superintendente de la institución ordenará una auditoría sobre la naturaleza y frecuencia de los incidentes de uso de la fuerza en la institución penal, el grado de cumplimiento con las normas y procedimientos que rigen el uso de fuerza y la efectividad de los informes e investigaciones efectuados. Copia de la auditoría deberá ser enviada al Administrador de Corrección.

**ARTICULO IX - PROTOCOLO DE EXAMEN MEDICO**

A. Cualquier individuo envuelto en un incidente de uso mayor de la fuerza, será atendido inmediatamente por el personal médico.

B. Se rendirá un Informe de Evaluación Médica para cada individuo envuelto en tal incidente. Dicho informe contendrá lo siguiente:

1. récord de los signos vitales de la persona;

2. hora, fecha del examen y firma del personal médico que realizó el mismo;

3. Listado de cada una de las heridas y un formulario indicando las contusiones, con un diagrama de la parte frontal y de atrás del cuerpo humano;

4. tratamiento provisto y los referidos que se hicieron.

C. El personal médico desarrollará protocolos de las heridas y daños que son característicos del uso específico de equipo de fuerza, por ejemplo, aerosol irritante vs. "pepper gas".

D. Una copia del Informe de Evaluación Médica se hará formar parte del informe sobre uso de la fuerza.

**ARTICULO X - REQUISITOS DE ADIESTRAMIENTO EN EL USO DE LA FUERZA**

A. Todo empleado reclutado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de efectividad de este Manual recibirán no menos de ocho (8) horas de adiestramiento en el uso de la fuerza antes de comenzar a trabajar. Los empleados que estén trabajando al momento de entrar en vigor este Manual y que estén en contacto directo con los confinados, recibirán un adiestramiento de no menos de ocho (8) horas dentro de un término de nueve (9) meses siguientes a la implementación del Manual. En lo sucesivo, todos los empleados deberán recibir anualmente no menos de cuatro (4) horas de adiestramiento en servicio sobre el uso de la fuerza.

B. Deberá formar parte de todo adiestramiento sobre uso de la fuerza el manejo de crisis, incluyendo casos de confinados emocionalmente inestables o mentalmente afectados.

C. Ningún empleado de la Administración estará autorizado a usar un arma de fuego sin recibir certificación de que ha completado un adiestramiento de armas de fuego. Todo empleado deberá ser re-certificado anualmente.

D. Ningún empleado de la Administración estará autorizado a usar artefactos restrictivos, rotenes, o agentes químicos sin haber completado su adiestramiento en el uso de este equipo.

## ARTICULO XI - ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Manual se hará constar por escrito, con la aprobación previa del Administrador de Corrección, y comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación, publicación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Ninguna enmienda tendrá efecto retroactivo.

## ARTICULO XII - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este Manual fuere declarada nula o inconstitucional por autoridad competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

## ARTICULO XII - VIGENCIA

Este Manual de Normas y Procedimientos para el Uso de la Fuerza comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado ante el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**APROBADO POR:**

**JOSEPH F. COLON**
**ADMINISTRADOR DE CORRECCION**

5 de diciembre de 1995.